

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
ACUMULADOS.

EXPEDIENTES: SUP-JRC-95/2011, SUP-
JDC-605/2011 Y SUP-JDC-606/2011,
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, MARÍA DEL CARMEN
TAMEZ DE LA GARZA Y CLAUDIA
LETICIA ESCOBAR PULIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a diecinueve de abril del año dos mil
once.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral **SUP-JRC-95/2011**, y sus acumulados,
juicios para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano **SUP-JDC-605/2011** y **SUP-JDC-606/2011**,
promovidos por los actores citados al rubro, en contra del
Acuerdo 177 emitido el veintinueve de marzo de dos mil once,
por la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo
León, mediante el cual convoca y fija las bases para que sean
presentadas propuestas, a fin de seleccionar a un Comisionado
Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. En la narración de hechos que se hace en la demanda y en las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Primera convocatoria. El veinticinco de octubre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Nuevo León emitió el acuerdo 127, en el que convoca a los ciudadanos en general y a las agrupaciones u organizaciones sociales no gubernamentales legalmente constituidos, a presentar propuestas para seleccionar a cinco Comisionados Ciudadanos que integrarán, tres como propietarios y dos como suplentes, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. El acuerdo fue publicado el veintisiete del mismo mes y año.

2. Designación de Comisionados. El actor narra en su demanda, que el veinticuatro de diciembre de dos mil diez se designó a Luis Daniel López Ruíz, Roberto Villareal Roel y Claudia Patricia Varela Martínez, como comisionados propietarios, y a Gilberto Pablo de Hoyos Koloffón y Víctor Eduardo Salgado Carmona, como comisionados suplentes.

3. Fallecimiento de Comisionado. El primero de febrero de dos mil once falleció Roberto Villareal Roel, comisionado propietario de la Comisión Estatal Electoral.

4. Segunda convocatoria. Acto impugnado. El veintinueve de marzo de dos mil once, el Congreso del Estado de Nuevo León emitió el acuerdo ahora impugnado, en el que convoca a los ciudadanos en general y a las agrupaciones u organizaciones sociales no gubernamentales legalmente constituidas, a presentar propuestas para seleccionar a un Comisionado

Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

La convocatoria fue publicada el treinta del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de abril de dos mil once, el Partido Acción Nacional, a través de Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz y Jovita Morin Flores, la primera como Presidenta del Comité Directivo Estatal y apoderada de ese instituto político, y la segunda como representante propietaria de ese propio partido político ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentaron conjuntamente demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo citado en el punto anterior.

1. Recepción de la demanda. El seis de abril de dos mil once se recibió en esta Sala Superior la demanda de juicio de revisión constitucional electoral junto con los anexos respectivos.

2. Turno. En la misma fecha, el expediente fue turnado al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de abril de dos mil once, María del Carmen Tamez de la Garza y Claudia Leticia Escobar

Pulido, en su carácter de ciudadanas aspirantes a ocupar el cargo de Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en contra del mismo acto impugnado por el Partido Acción Nacional.

1. Recepción de la demanda. El doce de abril de dos mil once se recibió en esta Sala Superior las demandas mencionadas en el punto anterior junto con los anexos respectivos.

2. Turno. En la misma fecha, los expedientes fueron turnados al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Congreso del Estado de Nuevo León informó que en ninguno de los tres asuntos se presentó escrito de tercero interesado.

Admisión y radicación. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió tanto la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, como las de juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en

los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional contra el Acuerdo 177 emitido el veintinueve de marzo de dos mil once, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual convoca y fija las bases para que sean presentadas propuestas, a fin de seleccionar a un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia 03/2009 sustentada por este órgano jurisdiccional, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 2, Número 4, 2009, a páginas 13 a 15, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. El análisis de las demandas evidencian que existe conexidad, en virtud de que en ambas se señala como responsable, LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, y se le reclama del Acuerdo 177 emitido el veintinueve de marzo de dos mil once, mediante el cual convoca y fija las bases para que sean presentadas propuestas,

a fin de seleccionar a un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-605/2011 y SUP-JDC-606/2011 al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-95/2011, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. Enseguida se analiza, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el apartado respectivo se dará contestación a las causas de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado

y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir, que el treinta de marzo de dos mil once se le notificó al partido político actor el acto impugnado, en virtud de que fue la fecha de publicación del Periódico Oficial en que aparece el acuerdo reclamado; por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió del treinta y uno de marzo al cinco de abril del presente año, lo que significa que al haberse presentado el escrito de demanda el cuatro de abril, la oportunidad legal se encuentra colmada.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos.

En el caso, la demanda es presentada por el Partido Acción Nacional, por lo cual debe estimarse que dicha instituto político está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

d) **Personería.** El juicio es promovido por Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, representante legal del Partido Acción Nacional, lo cual acredita con la copia certificada notarialmente del testimonio correspondiente a la escritura pública número 30708, de nueve de diciembre de dos mil nueve; asimismo, el juicio es promovido conjuntamente por Jovita Morin Flores, representante propietaria del mismo instituto político, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, lo que se prueba con la certificación expedida por dicha comisión (ambos documentos obran en autos).

En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entre ellos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada.

En el caso se observa, que aunque Jovita Morín Flores acredita estar registrada ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, como representante propietaria del Partido Acción Nacional, no ha lugar a reconocerle personería, dado que en la especie dicha Comisión Estatal no fue la que emitió el acuerdo reclamado, sino el Congreso del Estado de Nuevo León.

Sin embargo, sí se reconoce la personería de Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, ya que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General citada, en

virtud de acreditar con la copia certificada del instrumento notarial que exhibe, que el Partido Acción Nacional nombró como apoderado a César Nava Vázquez y éste a su vez otorgó poder a la promovente, con facultades generales para entablar pleitos, y por tanto con capacidad para promover la presente instancia constitucional.

En tales condiciones, al tener por acreditada la personería de una de las promoventes, esto se considera suficiente para tener por colmado el requisito de procedencia, consistente en que el medio de impugnación sea promovido por partido político a través de su representante legítima.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/97, sustentada por este órgano jurisdiccional, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, a páginas 221 y 222, de rubro: **PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO.**

e) Actos definitivos y firmes. De la revisión de la legislación del Estado de Nuevo León no se advierte que en contra de la convocatoria que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, proceda algún medio de impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el juicio.

Así, resulta infundada la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, en donde alega que el acuerdo reclamado no es definitivo ni firme, dado que la convocatoria forma parte de un procedimiento encaminado a la selección de un ciudadano que integrara la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y dicho procedimiento culmina con la aprobación del Pleno del Congreso del Estado.

Lo anterior es así, en virtud de que al interpretar lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que desarrolla el numeral 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional ha considerado que los requisitos de definitividad y firmeza se satisfacen, entre otros supuestos, cuando no existen medios ordinarios, en virtud de los cuales pueda conseguirse la reparación plena de los derechos supuestamente conculcados.

Tal criterio se observa en la tesis de jurisprudencia 23/2000, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, a páginas 79 y 80, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

De esta manera, si en la legislación electoral del Estado de Nuevo León, como se apuntó, no existe medio ordinario de defensa, a través del cual el promovente pueda impugnar el

acuerdo reclamado, para conseguir la reparación plena de supuesta conculcación que alega, entonces deben considerarse satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza.

f) violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que el acto que combate viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, fracción IV, 115 y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la ley general en cita, en tanto que el actor formula agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

g) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Este requisito se encuentra satisfecho en virtud de que el partido político demandante solicita a esta Sala Superior revoque el acuerdo reclamado, el cual contiene la convocatoria para presentar propuestas, a fin de seleccionar a un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, situación que repercute directamente en la integración del referido órgano electoral.

En situación ordinaria, la persona que sea seleccionada, integrará con los otros comisionados propietarios la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y se encargarán de la preparación, dirección, organización y vigilancia de las

actividades para la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que se realice en la entidad, cuyo proceso electoral ordinario iniciará el primero de noviembre de dos mil once, en términos del artículo 73, apartado 1, de la Ley Electoral Local.

Por tanto es evidente que la selección del comisionado que falta, a partir de la convocatoria contenida en el acuerdo reclamado, podría tener repercusiones en la integración del órgano electoral encargado de la preparación, dirección, organización y vigilancia del proceso electoral local, de ahí que la violación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la elección.

En tal contexto es infundada la causa de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, al manifestar que el acuerdo reclamado no es determinante, porque aun no comienza el proceso electoral; pues como se ha visto, el requisito en comento se satisface en virtud de que el acuerdo reclamado podría afectar en la integración del Comisión Estatal encargada de la organización del proceso electoral y, desde ese punto de vista, es susceptible de impactar en el próximo proceso comicial, que tendrá verificativo a partir del primero de noviembre de dos mil once.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación

Electoral, se debe señalar que existe plena factibilidad material y jurídica de que la reparación solicitada ocurra dentro de los plazos electorales, pues por un lado, no existe término específico después del cual ya no sea posible resolver sobre los actos atinentes a la elección del comisionado propietario faltante.

Por otro lado, el proceso electoral en el Estado de Nuevo León inicia el primero de noviembre del presente año, y de asistir la razón al partido político actor, antes de esa fecha, es posible reparar la violación expresada revocando o modificando el acuerdo controvertido.

En consecuencia, con base en las consideraciones precedentes, y contra, lo que alega la autoridad responsable, sí se cumplen requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad que exige el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y toda vez de que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, que deba invocar de oficio, lo conducente es, previa transcripción de la parte considerativa de la sentencia impugnada y de los agravios alegados, realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Análisis de las causas de improcedencia que la autoridad responsable hace valer respecto de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

En sus informes circunstanciados, la autoridad responsable esgrime como causa de improcedencia, la falta de interés jurídico de las actoras, pues en su opinión el acto impugnado no afecta su esfera jurídica, al no acreditar que hayan sido propuestas para el procedimiento de selección, o que ellas propusieron a algún ciudadano.

Como se explicará no se actualiza la improcedencia aducida.

Uno de los argumentos fundamentales de la demanda consiste en que, en el acuerdo reclamado, la autoridad responsable no expone razonamientos lógicos-jurídicos que funden y motiven el plazo establecido para la presentación de propuestas, que se fijó del treinta de marzo al siete de abril de dos mil once (siete días hábiles).

Así mismo, se alega que el plazo en comento no les da oportunidad de cumplir con los requisitos que se exigen en la base cuarta de la convocatoria, para poder ser propuestas, y se hace referencia particular a la obtención de la constancia de residencia emitida por la autoridad municipal correspondiente.

Bajo este contexto es evidente, que la afirmación en comento tiene como finalidad probar que con el plazo previsto en la convocatoria para presentar propuestas, a las actoras se les obstaculiza la obtención de los documentos atinentes, por lo tanto, este es un aspecto que debe ser motivo de análisis en el estudio de fondo que se haga en la presente ejecutoria.

En otro apartado de sus informes circunstanciados, se alega que la convocatoria impugnada no es un acto definitivo y firme, puesto que la misma forma parte de un procedimiento encaminado a la selección de un ciudadano que deberá fungir como Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, cuya culminación se da con la aprobación del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León.

Como puede apreciarse este un argumento igual al analizado en el apartado de requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, en el de definitividad y firmeza del acto reclamado, por lo que a efecto de evitar repeticiones innecesarias, la contestación de ese argumento debe hacerse en idénticos términos y al efecto, se hace remisión a lo considerado en las fojas 10 y 11 de esta ejecutoria.

QUINTO. El acuerdo reclamado es del tenor siguiente:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 177

ARTÍCULO ÚNICO.- La LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado libre y Soberano de Nuevo León, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 69; 70;-71; 72; 73 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

CONVOCA

A los ciudadanos en-general y a las agrupaciones u organizaciones sociales no gubernamentales legalmente constituidos, con excepción de los Ayuntamientos, los Poderes de la Federación, del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como los servidores públicos municipales, estatales y federales, a presentar propuestas para seleccionar a un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de acuerdo a las siguientes:

BASES

Primera.- Las agrupaciones y organizaciones sociales no gubernamentales con derecho a proponer al Comisionado Ciudadano, deberán acreditar su legítimo interés con el documento que justifique su legal constitución así como del poder de quien lo hace en su representación; tratándose de ciudadanos deberán acreditar tal carácter con copia certificada o cotejada por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de la credencial para votar con fotografía vigente.

Segunda.- Las propuestas deberán presentarse por escrito con copia para su acuse de recibo y deberá incluir la aceptación del candidato a Comisionado Ciudadano en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que no tienen los impedimentos establecidos en la Ley, así como del Curriculum vitae del Candidato y copias certificadas o cotejadas por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de los instrumentos a que se refiere la Base Primera de la presente convocatoria.

Tercera.- Las propuestas se recibirán en los días hábiles comprendidos de lunes a viernes durante el horario de 9:00 a 18:00 horas, en la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, sito en la planta baja de la sede del Poder Legislativo, ubicado en Matamoros #555 oriente esquina con Zaragoza, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. El plazo límite para su recepción, será el ***7 de Abril de 2011 hasta las 18:00 horas.***

Cuarta.- Los ciudadanos propuestos deberán cubrir los requisitos para ser Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral previstos por el Artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y que son los siguientes:

I. Ser ciudadano nuevoleonés en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, inscrito en la lista nominal de

electores del Estado y contar con credencial para votar con fotografía vigente.

Requisito que debe ser acreditado mediante copia certificada o cotejada por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de la credencial para votar con fotografía vigente;

II. Tener residencia ininterrumpida en alguno de los municipios del Estado, no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación, salvo por desempeñar cargos públicos al servicio del Estado o de la Nación o por estar realizando estudios académicos fuera de la entidad. La ausencia por menos de tres meses no interrumpe la residencia en el Estado.

Anterior requisito que deberá ser acreditado con original de la constancia de residencia emitida por la Autoridad Municipal correspondiente; tratándose de las excepciones, con constancia oficial que acredite el tiempo en que fungió como servidor público del Estado o la Nación, o en su caso con la constancia expedida por la Institución académica correspondiente.

III. Tener más de 30 años de edad el día de su designación.

Requisito que debe ser acreditado mediante acta de nacimiento expedida por la Dirección de Registro Civil o credencial para votar con fotografía vigente, en copia certificada o cotejada por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado;

IV. No haber sido condenado por delito intencional.

Requisito que debe ser acreditado mediante Carta de No Antecedentes Penales expedida por la autoridad competente, cuya fecha de emisión no exceda de 60 días naturales previos a la fecha de su presentación ante el Congreso.

V. Deberán acreditar además, mediante escrito y bajo protesta de decir verdad:

a) No haber sido desempeñado, en el período de cinco años anteriores a su designación, ningún empleo o cargo público de la Federación, Estado o Municipios, así como de sus organismos descentralizados y organismos constitucionalmente autónomos con excepción de la propia Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral y también con excepción de quienes hayan desarrollado actividades relacionadas con organismos electorales o con la docencia;

**SUP-JRC-95/2011
Y ACUMULADOS**

b) No ser ni haber sido en los tres años anteriores a su designación, miembro de algún partido político nacional o estatal o de alguna asociación política;

c) No haber sido registrado como candidato para algún cargo público de elección popular en la Federación, Estado o Municipios, en los últimos cinco años anteriores a su designación;

d) No encontrarse sujeto a concurso de acreedores, suspensión de pagos o quiebra;

e) Ser de reconocida honorabilidad, lo que deberá declararse por el interesado bajo protesta de decir verdad; y

f) Que no tengan el carácter de Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, ni ser servidores públicos de las Comisiones de Transparencia y Acceso a la Información y Estatal de Derechos Humanos.

Quinta.- Las propuestas recibidas serán analizadas por la Comisión, de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y la de Legislación y Puntos Constitucionales, las cuales elaborarán un dictamen que contendrá las que reúnan todos los requisitos legales y de la presente Convocatoria, mismo que se hará del conocimiento del Pleno en sesión pública para que éste haga la designación correspondiente en los términos previstos por las fracciones II y III del artículo 70 de la Ley Electoral del Estado.

Sexta.- En caso de que el interesado proporcione datos falsos se dará vista al Ministerio Público y se invalidará su nombramiento como Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, de conformidad al último párrafo del artículo 71 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Séptima.- La información adicional respecto de la presente Convocatoria, será proporcionada por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado en días y horas hábiles; los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por las Comisiones Unidas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado e instrúyase a la Oficialía Mayor para que proceda a su publicación y difusión en al menos dos diarios de mayor circulación local.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado y publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil once.

SEXTO. El partido actor formula los agravios siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO.- El acto impugnado transgrede los artículos 14, 16, 41 fracción IV, 115 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, mediante el cual se emitió un Acuerdo en el que se convoca a los ciudadanos en general y a las agrupaciones u organizaciones sociales no gubernamentales legalmente constituidos, con excepción de los Ayuntamientos, los Poderes de la Federación, del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como los servidores públicos municipales, estatales y federales, a presentar propuestas para seleccionar a un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, de acuerdo a las bases en el contenidas, tal como se acreditará enseguida:

Violación a los principios de certeza y objetividad:

1. Se modifica sustancialmente el procedimiento observado previamente para la designación del SUSTITUTO del Comisionado Ciudadano cuya falta absoluta se requiere; es decir, para la designación originaria de los Comisionados Ciudadanos se observaron plazos y términos que en la designación del Comisionado ciudadano sustituto, se reducen sustancialmente e incluso se dejan al discrecional arbitrio del órgano de designación.

Para una mejor ilustración resulta pertinente traer a colación los términos y/o plazos establecidos en la convocatoria para seleccionar cinco comisionados ciudadanos para la Comisión Estatal Electoral, emitida por el Congreso del Estado y

**SUP-JRC-95/2011
Y ACUMULADOS**

publicada en el periódico oficial del Estado el día 27-veintisiete de octubre de 2010-dos mil diez, así como los previstos en la convocatoria emitida por ese Congreso para seleccionar un comisionado propietario (en atención a lo que pudiera ser la renuncia, falta absoluta o remoción de uno de los comisionados elegidos en virtud de la primer convocatoria, sin precisarlo en la convocatoria), publicada en el periódico oficial el 30-treinta de marzo del presente año; siendo los siguientes:

ETAPA	Primer Convocatoria		Segunda convocatoria		DIFERENCIA
	Fecha/Periodo	Días	Fechas	Días	
Presentación de propuestas	27 de octubre de 2010 al 26 de noviembre de 2010	22 días hábiles	30 de marzo de 2011 al 07 de abril de 2011	07 días hábiles	15 días hábiles
Fecha de designaciones por el pleno	A más tardar el 15 de diciembre de 2010	13 días hábiles	No señal	No determinable	Incierta / Da lugar a que la designación tenga lugar en un término menos al de 30 días que exige la fr. III del artículo 70 de la LEE

Desprendiéndose de lo anterior que tratándose de procedimientos que tienen en común el objeto que se persigue, es decir, la designación de un comisionado ciudadano en términos de lo previsto en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el Congreso del Estado en forma **arbitraria y discrecional**, brinda indebidamente un trato distinto en las formalidades del procedimiento, ya que mientras en la primer convocatoria antes descrita se dio un término para la recepción de propuestas de 22-veintidós días hábiles, en la segunda convocatoria se dieron solamente 07-siete días hábiles, lo anterior sin precisar algún razonamiento lógico jurídico del por qué el trato desigual para ese procedimiento de designación.

Lo anterior, evidentemente violenta los principios básicos que rigen en materia electoral, ante las infracciones que se suscitan en el procedimiento de designación (lo que provoca un vicio de origen), causando serios problemas de equidad en la contienda entre los que en ella participan, situación por la cual, deberá decretarse la nulidad del acuerdo que contiene la convocatoria en cuestión.

**SUP-JRC-95/2011
Y ACUMULADOS**

Máxime que el Congreso del Estado de Nuevo León, en anteriores designaciones de comisionados ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, atendiendo a lo previsto en el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, ha sostenido el criterio de fijar un plazo de cuando menos 15-quinque días para recibir propuestas de candidatos a comisionados, tal como se acreditara enseguida:

ETAPA	Convocatoria 25 de octubre de 2004		Convocatoria 15 de marzo de 2006		Convocatoria 31 de octubre de 2007	
	Fecha/ Periodo	Días	Fechas	Días	Fecha/ Periodo	Días
Presentación de propuestas	27 de octubre de 2010 al 24 de noviembre de 2004	21 días hábiles	20 de marzo al 19 de mayo de 2006, con excepción del 10 al 16 de abril de 2006	40 días hábiles	31 de octubre de 2007 al 20 de noviembre de 2007	15 días hábiles

Por lo cual, resulta indudable que el actuar del H. Congreso del Estado de Nuevo León, se llevó en forma arbitraria e infundada al solo fijar escasos siete días hábiles para presentar propuestas para un comisionado propietario de la Comisión Estatal Electoral, sin precisar algún razonamiento lógico-jurídico que funde y motive el acotamiento de dicho término.

Además de lo anterior un plazo tan limitado propicia una situación discriminatoria que violenta lo preceptuado en la fracción II del artículo 35 de nuestra Constitución, toda vez que hace materialmente imposible que los ciudadanos que viven fuera del área metropolitana puedan cumplir en tiempo y forma con cada uno de los requisitos solicitados, puesto que para la tramitación de la Carta de No Antecedentes Penales, toda vez que dicho trámite se puede realizar únicamente en sola oficina en todo el estado y esta se encuentra en el municipio de San Nicolás de los Garza, toda vez que denota una clara desventaja entre los habitantes del área metropolitana con el resto de los habitantes del Estado que tengan una legítima aspiración. A fin de justificar el trato desigual nos permitimos transcribir el siguiente criterio:

ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN

SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD. (Se transcribe).

El plazo limitado de 7 días desalienta la participación ciudadana y la posibilidad que el Congreso del Estado tome en cuenta los criterios de eficiencia, mérito y capacidad para designar este importante Comisión Pública, violentando los artículos constitucional 35, fracción II concatenado 116, fracción IV, por lo que el acto reclamado debe de modificarse ampliando el término para la inscripción de propuestas.

2. No se garantiza la observancia del requisito esencial previsto en el artículo 70 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, consistente en el plazo mínimo que debe de mediar entre la publicación de la convocatoria y la designación del Comisionado Ciudadano respectivo, a saber, cuando menos treinta días.

Resulta pertinente traer a la vista lo dispuesto en el artículo 70 fracción III, de la Ley Electoral del Estado que dice:

Artículo 70. Los Comisionados Ciudadanos serán designados a través del siguiente procedimiento:

(...)

III. En caso de renuncia, remoción o falta absoluta de los comisionados ciudadanos designados, se cubrirá la vacante por el periodo del comisionado sustituido, mediante el procedimiento establecido en las fracciones anteriores. Para este efecto, el Congreso del Estado deberá publicar la convocatoria cuando menos treinta días antes de la fecha de designación.

Es decir, que en caso de ser necesario cubrir una vacante de algún comisionado ya sea por renuncia, remoción o falta absoluta, se seguirán **las mismas** formalidades establecidas en ese mismo dispositivo, siendo importante precisar que para esta sustitución, la legislación prevé que el Congreso del Estado deberá de publicar la convocatoria cuando menos 30 días antes de la fecha de la designación del comisionado ciudadano respectivo.

Sin embargo, en el caso concreto, **la autoridad responsable fue omisa** en precisar la fecha de designación del comisionado ciudadano, situación que genera incertidumbre respecto a la formalidad que se sigue en relación al procedimiento en comento, dejando a su total arbitrio la fecha

en que las Comisiones de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, presentarán al Pleno el dictamen que contenga todas las propuestas que reúnan los requisitos legales a fin de proceder a la referida designación y haciendo inminente la transgresión al plazo para la designación.

En el entendido que en el plazo de registro va concatenado a esta designación y que sí solo se da hasta el 7 de abril esto se asimila a una designación previa a los 30 días, ya que de lo contrario se restringe ociosamente el derecho temporal a registrarse en un plazo mucho más adecuado, sin ningún beneficio, puesto que aún con la revisión de documentación y las prevenciones se tendría que en el supuesto más extremo para el diez de abril del año en curso, se tendría esa etapa totalmente concluida, y faltarían aproximadamente diecinueve días para que el Congreso legítimamente pudiese designar, incumpliendo con el supuesto de 30 días como mínimos entre la publicación y la designación.

En razón de lo anterior, se tiene que la autoridad responsable actúa con plena inobservancia a los principios básicos que rigen los procesos y la materia electoral, consistentes en la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Mismos que deben ser tomados en cuenta como parte de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos según lo establece la tesis que a continuación transcribimos:

MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe).

FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

1. El acto reclamado dentro del presente juicio infringe la disposición contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran las garantías básicas de seguridad jurídica de fundamentación y motivación.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser privado de un derecho, sino se acatan, entre otros supuestos, el de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento. Es el caso que, mi representado resultó afectado así como la sociedad nuevoleonés, representada a través de este

Instituto Político en su calidad de entidad de interés público y con representación en la Cámara de Diputados, cuando la autoridad señalada como responsable, **sin fundar, ni motivar**, emite una convocatoria para designación de comisionado ciudadano, **sin precisar las circunstancias o elementos que justifiquen la observancia de un procedimiento sustancialmente distinto en plazos y términos para la designación en sustitución pretendida**, con respecto al procedimiento de designación originario, es decir, no se acredita en modo alguno el porqué únicamente mediaran 07-siete días hábiles a diferencia de los 22-veintidós días hábiles que se otorgaron en la convocatoria publicada en el mes de octubre de 2010-dos mil diez, de igual modo, la autoridad responsable fue omisa en señalar una fecha límite o referente al menos para la designación del comisionado ciudadano sustituto, poniendo en riesgo además, la observancia de uno de los requisitos esenciales del procedimiento como lo es publicar la convocatoria cuando menos treinta días antes de la designación.

Es decir, emitió el acto que por esta vía se impugna, sin establecer las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que los llevó a emitir ese acuerdo alejado de la normativa legal, como lo es la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, dentro del acto impugnado no se precisa la causa ni fundamentos que motivan la emisión de la convocatoria para seleccionar a un comisionado ciudadano, **es decir, no se acredita lo siguiente:**

- a) Si la misma se emitió debido a la actualización del supuesto previsto en la fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
- b) Si la convocatoria se emite debido a renuncia, remoción o falta absoluta de un comisionado ciudadano.
- c) El periodo para el cual se designara a un comisionado ciudadano.
- d) La fecha referente o límite para verificar la designación, que sea al menos, treinta días posteriores a la emisión de la convocatoria.

Todas las autoridades están sujetas a fundar y motivar sus actos, así como a garantizar la seguridad jurídica de los gobernados, hechos que no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable en ningún momento. La garantía de legalidad rige para todos y cada uno de los actos que al

efecto se apliquen con efectos generales y, en particular, **para aquellos quienes participan como entidades de interés público en el proceso electoral.**

En ese sentido, es claro que la aprobación del acto ahora impugnado al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir es inválido y en consecuencia nulo, nulidad que acarrea la ilegalidad del Acuerdo número 177 publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el cual se convoca a presentar propuestas para seleccionar a un comisionado ciudadano propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Robustece lo anterior, las siguientes jurisprudencias que dicen:

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).

El Partido Acción Nacional, resulta transgredido con el actuar ilegal del H. Congreso del Estado de Nuevo León, al emitir un acto alejado de las disposiciones legales aplicables, lo anterior es así ya que la designación de los comisionados ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, ésta última responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se realicen en la entidad, forma parte de la etapa de preparación de un determinado proceso electoral y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral que corresponda.

Por lo cual, ante la inobservancia además de los principios rectores del derecho electoral, deberá decretarse la nulidad del acto que por esta vía se impugna.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Precisiones previas. Antes de llevar a cabo el análisis de los agravios planteados por los demandantes se realizan algunas precisiones relativas a la mecánica de estudio.

Para tal efecto es necesario tener en cuenta que en esta instancia constitucional se impugna el acuerdo 177 emitido por la LXXII Legislatura del Congreso del Estado Nuevo León, mediante la cual se convoca a los ciudadanos en general y a las agrupaciones u organizaciones sociales no gubernamentales legalmente constituidas, con excepción de los Ayuntamientos, los Poderes de la Federación, del Estado de Nuevo León, Organismos Constitucionalmente autónomos, así como a los servidores públicos municipales, estatales y federales, a presentar propuestas para seleccionar a un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Por lo tanto es evidente que no se trata de un acto que tenga las características propias de una resolución jurisdiccional o administrativa, que deba ajustarse a los parámetros ordinarios de fundamentación y motivación consignados en el artículo 16 de la Carta Magna, por las razones que se expresarán más adelante.

Conforme a los agravios producidos para impugnar el contenido de ese acuerdo, es posible establecer, que los argumentos formulados corresponden a los grupos siguientes:

A. Falta de fundamentación y motivación, y

B. Discriminación de los ciudadanos que viven fuera del área metropolitana.

C. Inobservancia de lo que dispone el artículo 70, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Bajo este esquema debe precisarse, que por cuestión de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, el análisis de los agravios no atenderá al orden planteado por los demandantes, sino a su agrupación conforme a los temas mencionados.

Asimismo, se resalta que, salvo algunos aspectos específicos, las demandas de los tres juicios son iguales sustancialmente, por lo que se omitió la transcripción de los agravios formulados en las demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y se seguirá un mismo esquema de contestación, en el que se hará referencia específica a los argumentos particulares que hacen valer las promoventes de los juicios ciudadanos.

A. Falta de fundamentación y motivación.

El actor aduce, en esencia, que en el acuerdo reclamado, la autoridad responsable no expone razonamientos lógicos-jurídicos que funden y motiven el plazo establecido para la presentación de propuestas, que se fijó del treinta de marzo al siete de abril de dos mil once (siete días hábiles). Así mismo, se alega que tampoco se dan circunstancias o elementos que

justifiquen la determinación del plazo para la presentación de propuestas, que es diferente sustancialmente al determinado en convocatorias anteriores, en las que se había fijado cuando menos un plazo de quince días para tal efecto.

A fin de analizar esos agravios debe considerarse, que en términos del artículo 16 de nuestra Carta Magna, nadie puede ser **molestado** en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por cuanto hace a la observancia de dichos principios constitucionales, particularmente, con relación a la designación o ratificación de funcionarios electorales, esta Sala Superior ha establecido que no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente designado o reelecto como funcionario y, por ende, el deber de fundar y motivar los actos del procedimiento correspondiente se cumple de manera particular.

Lo anterior, porque si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de consejeros, la fundamentación y motivación puede contenerse y revisarse en los acuerdos o

actos precedentes tomados durante el procedimiento o en cualquier anexo al documento en donde conste la designación o reelección, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la constitución y a las disposiciones legales aplicables¹

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla general, conforme con el artículo 16 de la constitución, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

¹ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro *PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 234-235.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

No obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

Así, esta Sala Superior ha considerado, por ejemplo, que la requerida para un acuerdo reglamentario es de tipo particular².

En el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, pues, además de consignarse en el acto reclamado, la misma puede advertirse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto final.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas para ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento final, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual el impugnante participó o lo conoce y, por tanto, está consciente de sus

²Véase. La tesis de jurisprudencia de rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA*, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 139-141.

consecuencias, porque con esto se garantiza la finalidad perseguida por esta garantía.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-42/2007 y SUP-RAP-116/2007.

En este tenor, debe puntualizarse que los actos atinentes al procedimiento legislativo por el cual se designa a un integrante de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por tratarse del ejercicio de una atribución legal, no requiere de la misma motivación y fundamentación a que están sujetos los típicos actos de molestia o privación emitidos en perjuicio de particulares.

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y el despliegue de la actuación en la forma dispuesta en la ley, así como la existencia de los antecedentes fácticos que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto.

Lo anterior, porque en estos casos la fundamentación y motivación tiene por única finalidad la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, si la designación de comisionados electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos; entonces para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y de racionalidad.

Criterios similares se sostuvieron al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-395/2006, SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulado, SUP-JRC-412/2010 y acumulados, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-4/2010.

Con base en los criterios reseñados se puede concluir válidamente, que la designación de funcionarios electorales que hace la legislatura es un acto complejo, razón por la cual, es particular la fundamentación y motivación de los procedimientos y del acto final que lo constituye; por lo que es diferente a la requerida para los actos de molestia o privación emitidos en perjuicio de particulares.

Con base en lo expuesto es dable abordar el agravio en que el actor aduce falta de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, para establecer el período del treinta de marzo al siete de abril de dos mil once, a fin de presentar propuestas para seleccionar a un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

El agravio se estima infundado.

Como se ha dejado asentado, la fundamentación y motivación del acuerdo reclamado debe analizarse a partir de verificar si fue emitido por autoridad facultada en la legislación, y conforme al procedimiento previsto en la ley.

En términos del artículo 63, fracción XLVI, de la Constitución Local, corresponde al Congreso designar a los Comisionados Ciudadanos en los términos que determinen la Constitución y las leyes respectivas.

El artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León establece a la letra:

Artículo 70. Los Comisionados Ciudadanos serán designados a través del siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado expedirá una convocatoria abierta para la elección de Comisionados Ciudadanos antes del día primero de noviembre del año en que termine el ejercicio de su función. Con excepción de los Ayuntamientos, los Poderes de la Federación, del Estado, Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como los servidores públicos municipales, estatales y federales, tendrán derecho a presentar propuestas cualquier ciudadano, agrupación u organización social no gubernamental, legalmente constituidos. La propuesta deberá incluir la aceptación por escrito del candidato a Comisionado Ciudadano, escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se encuentra entre los impedimentos establecidos en la Ley, así como el Currículum Vitae del candidato;

II. Las Comisiones de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, así como la de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, recibirán y analizarán las propuestas, para presentar al Pleno un dictamen que contenga todas las que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria. Antes del quince de

diciembre del año correspondiente, en sesión pública, el Congreso del Estado, en Pleno, designará a los cinco Comisionados Ciudadanos por consenso; a falta de éste, serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se procederá a hacer la designación mediante insaculación por el Pleno del Congreso;

III. En caso de renuncia, remoción o falta absoluta de los Comisionados Ciudadanos designados, se cubrirá la vacante por el período del Comisionado sustituido, mediante el procedimiento establecido en las fracciones anteriores. Para este efecto, el Congreso del Estado deberá publicar la convocatoria cuando menos treinta días antes de la fecha de designación.

***el resaltado se hace en esta ejecutoria**

Conforme a las fracciones I y III transcritas, se observa, que la ley faculta precisamente al Congreso del Estado de Nuevo León para expedir convocatoria abierta, entre otros, en los supuestos de falta absoluta de alguno o algunos de los Comisionados Ciudadanos designados, a efecto de cubrir la vacante, por el período correspondiente al Comisionado que será sustituido.

Conforme al contenido del acuerdo reclamado se observa, que fue emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LXXII Legislatura.

En consecuencia es evidente, que la autoridad responsable sí cuenta con facultades legales para la emisión de la convocatoria contenida en el acuerdo reclamado.

Por otro lado, en el artículo 43 de la misma Constitución local se dan los lineamientos para designar a los Comisionados Ciudadanos, y se dice que esto se llevará a cabo por el

Congreso del Estado por consenso, y a falta de éste, serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzar dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso.

En la Constitución local no se dan lineamientos relativos a la convocatoria, ni al término en que se debe designar al sustituto, por falta absoluta de alguno o algunos de los Comisionados designados.

Por otro lado, conforme a la fracción III del artículo 70 de la ley electoral local se exige, que para esos casos, el Congreso del Estado deberá publicar la convocatoria cuando menos treinta días antes de la fecha de designación; así mismo, se advierte que de la fracción I de ese propio artículo, dispone que las propuestas deberán incluir: a) la aceptación por escrito del candidato a Comisionado Ciudadano, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se encuentra entre los impedimentos establecidos en la ley, y b) curriculum vitae.

El artículo 71 de la ley local referida describe los requisitos que deben cumplirse para ser Comisionados Ciudadanos, y los impedimentos para desempeñar dicho cargo.

Debe resaltarse que en las disposiciones atinentes a la regulación de la Comisión Estatal Electoral, particularmente, en el Título III, Capítulo Primero “De la Comisión Estatal Electoral”, Secciones 1 y 2, no se prevé disposición en la que se establezca un plazo específico para la recepción de propuestas,

ni un término particular para designar al Comisionado sustituto ante la falta absoluta de alguno de los designados.

Las disposiciones legales referidas fueron atendidas en el caso concreto, dado que en las bases de la convocatoria se determinan los entes que pueden presentar las propuestas; los requisitos que deben cumplir las mismas; el lugar, el horario y el plazo límite para la recepción de propuestas; los requisitos que deben cumplir los aspirantes a Comisionados Ciudadanos, y los impedimentos para ejercer dicho cargo (en conformidad con lo dispuesto en el artículo 71); la determinación de que la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes y la de la Legislación y Puntos Constitucionales, elaborarán dictamen que se hará del conocimiento del Pleno, para que éste haga la designación.

Es importante destacar que en la base séptima se establece, que la información adicional respecto a la convocatoria, sería proporcionada por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en días y horas hábiles; en tanto que, los casos no previstos en la convocatoria, serían resueltos por las Comisiones Unidas.

La descripción de esas bases permite apreciar, que con la emisión de la convocatoria, la exigencia de que se cumplan los requisitos legales para ser comisionado y el señalamiento de que la persona propuesta no debe ubicarse en algún supuesto de impedimento para el ejercicio del cargo, la autoridad responsable se sujetó al procedimiento previsto en los artículos

70 y 71 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para la emisión de la convocatoria contenida en el acuerdo reclamado.

Por tanto, en función de que dicho acuerdo fue emitido por autoridad competente y en apego al procedimiento previsto en la ley, se afirma que cumple con los requisitos de fundamentación y motivación.

Además, no existe base legal que permita afirmar, que la determinación de periodos más amplios en anteriores convocatorias, para la presentación de propuestas, deban ser retomados en las posteriores convocatorias, ya que en los artículos analizados, no se advierte disposición legal que le imponga ese deber a la autoridad responsable.

Debe anotarse, sin perjuicio de lo anterior, que cuestión diferente es que las determinaciones tomadas en ese acuerdo (como es, precisamente, el plazo para presentar propuestas) se sujeten a los principios de objetividad y racionalidad. Debe resaltarse que el estudio correspondiente se lleva a cabo en la medida de los agravios producidos.

Por otro lado, son inoperantes los agravios en donde se esgrime que en el acuerdo reclamado no se da causa ni fundamento, que justifique la emisión de la convocatoria, ya que no se cita la actualización del supuesto previsto en el artículo 70, fracción III, de la ley electoral local; ni se establece, si su concreción se debe a renuncia, remoción o falta absoluta de alguno de los Comisionados designados; ni se determina el

período en el cual se desempeñará el Comisionado que se designe.

Al respecto debe anotarse que en la revisión de la convocatoria impugnada, en realidad no se cita cuál de los supuestos, de los previstos en el artículo 70, fracción III, se concretó, para dar lugar a la emisión de la convocatoria impugnada.

Así mismo, al revisar la convocatoria en comento se observa, que se omitió precisar el período en que desempeñaría el cargo el Comisionado designado en sustitución.

Sin embargo, tales circunstancias no dan lugar a revocar o modificar la convocatoria que se combate.

Esto es así, ya que en la base séptima se puede leer a la letra: *“La información adicional respecto a la presente convocatoria, será proporcionada por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en días y horas hábiles; los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos por las comisiones unidas.”*

La base transcrita permite apreciar, que aún cuando en el acuerdo no se precisa la causa que provocó la emisión de la convocatoria, cualquier interesado podía acudir ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en días y horas hábiles, para enterarse de que se emitió en virtud del fallecimiento de uno de los Comisionados propietarios que había sido designado; con el objeto de cubrir la vacante producida por la correspondiente

falta absoluta de dicho Comisionado, durante el período relativo al Comisionado que va a sustituirse.

Así mismo, se entiende que la propia Oficialía Mayor podría dar a conocer al interesado, que esas circunstancias actualizaban la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción III, de la citada Ley Electoral (falta absoluta de uno de los Comisionados designados) y que por tanto, en ejercicio de las facultades que se le confieren al Congreso, dicho Órgano Legislativo emitió la convocatoria correspondiente.

En tales circunstancias es evidente, que la omisión formal en que incurrió la autoridad responsable, no admite servir de base para modificar o revocar la convocatoria impugnada.

B. Discriminación de los ciudadanos que viven fuera del área metropolitana.

En otros argumentos se alega que, al establecerse en la convocatoria el plazo de siete días para presentar propuestas, se viola el contenido del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Este argumento es infundado.

En lo que interesa, la citada fracción dispone, que es prerrogativa del ciudadano ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

La referencia relativa a que se cumplan las exigencias establecidas en la ley, produce que, en el caso de las entidades federativas, este derecho fundamental sea analizado a la luz del diverso artículo 116 de la propia Carta Magna, en donde se puede advertir, que en el marco del federalismo, los Estados están facultados para configurar legalmente la forma en que realizarán la designación de sus funcionarios electorales³.

En tal contexto es válido afirmar, que en la designación de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el derecho fundamental previsto en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, debe estudiarse en vinculación con los numerales de la Ley Electoral Local relativos a la designación de los Comisionados.

Por tanto si como se ha demostrado, el acuerdo que contiene la convocatoria impugnada se sujetó a las correspondientes disposiciones legales que regulan su emisión, entonces no es posible considerar que se viola la disposición constitucional invocada.

Máxime, que en el citado artículo 35, fracción II, no se establece lineamiento, que deba ser atendido por el Congreso del Estado de Nuevo León, respecto al plazo atinente a la presentación de

³ Así por ejemplo, entre otras cuestiones, en el SUP-JDC-3000/2009 se sostuvo "...en concepto de esta Sala Superior, la interpretación del artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Política, en lo que respecta a la reelección de funcionarios judiciales electorales, debe hacerse a la luz de los principios de la función electoral contenidos en los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la propia Constitución General, en los que se prevé que las autoridades electorales se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad."

propuestas de ciudadanos a integrar la Comisión Estatal Electoral.

Por otro lado, se afirma que el plazo de siete días para presentar las propuestas mencionadas es discriminatorio, al hacer materialmente imposible que ciudadanos que viven fuera del área metropolitana puedan cumplir con los requisitos legales, particularmente, la obtención de la carta de no antecedentes penales, la cual, dice el demandante, se tramita sólo en una oficina que se encuentra en el Municipio de San Nicolás de los Garza; con lo cual se pone en desventaja a los aspirantes que se encuentren fuera del área metropolitana.

Este argumento es inoperante, dado que el partido actor no alega y menos prueba, que el trámite de la carta de no antecedentes penales se realiza sólo en una oficina, que es la que se encuentra en el Municipio de San Nicolás de los Garza; de igual forma no prueba que el trámite demora varios días, o que se realizaron las gestiones necesarias para obtener esa constancia oportunamente y a pesar de ello no se consiguió dentro del plazo de siete días citado.

De ahí, que ante la falta de alegaciones como las apuntadas y de las pruebas conducentes, los agravios estudiados no admitan servir de respaldo para declarar la ilegalidad del acuerdo reclamado, por cuanto hace al plazo para recibir propuestas.

En similar sentido producen agravios las ciudadanas actoras, sólo que hacen referencia específica a la constancia de residencia que debe emitir la autoridad municipal correspondiente.

En concepto de las actoras, el plazo establecido en la convocatoria no es suficiente para recabar los requisitos contenidos en su Base Cuarta, pues la emisión de los documentos necesarios depende de las autoridades que los tramitan, misma que podría ser de más de siete días hábiles, con lo que se coarta su derecho a participar en el procedimiento de selección.

Se alega, que el numeral II, de la Base Cuarta, de la convocatoria, demanda demostrar residencia ininterrumpida, no menor a cinco años anteriores a la fecha de designación, en cualquiera de los municipios del Estado, situación que debe acreditarse con el original de la constancia de residencia que emita la autoridad municipal correspondiente.

Se argumenta que el término previsto para la expedición de constancia de residencia es de tres días hábiles, sin contar el plazo de, al menos, diez días hábiles adicionales, que se requieren para saber a qué Delegado Municipal le corresponde expedir la citada constancia, con lo que se evidencia que el plazo previsto para la presentación de propuestas resulta insuficiente.

Al respecto, y con respaldo en las constancias de autos, no se advierte que alguien hubiera solicitado el registro de las demandantes, y en su caso, que éstas hubieran realizado actos tendentes a obtener los documentos necesarios para cumplir con los requisitos que exige la convocatoria; así como tampoco se advierte que hayan llevado a cabo acto alguno dentro del procedimiento de selección iniciado a partir de dicha convocatoria.

De las constancias que obran en autos, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y 16, párrafo 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentación remitida y expedida por la autoridad responsable, en ejercicio de sus funciones, al rendir el informe justificado, se advierte que en ningún momento se llevó a cabo acto alguno, dentro del proceso de selección, que las dotara del carácter de aspirantes.

De esta manera, no existe base fáctica para demostrar que las actoras fueron propuestas por alguien en el proceso para seleccionar al candidato ciudadano propietario que sustituiría al designado que falleció (Roberto Villareal Roel); y menos, que iniciaran el trámite para obtener la constancia de residencia, y que por el plazo de siete días previsto en la convocatoria para presentar propuestas, no pudieron obtenerla a tiempo.

C. Inobservancia de lo que dispone el artículo 70, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Bajo este tema, se alega que no se observa lo dispuesto en la precitada fracción del artículo 70, en virtud de que no se atiende el plazo mínimo de treinta días que debe mediar entre la publicación de la convocatoria y la designación del Comisionado sustituto.

Se agrega, que la autoridad responsable fue omisa en especificar la fecha de designación del Comisionado sustituto, y que si en la convocatoria se estableció como plazo para la presentación de propuestas, del treinta de marzo al siete de abril, es claro que la designación se hará antes de treinta días, pues en el supuesto más extremo, la designación sería el diez de abril, es decir, en el día once de los treinta a que se refiere la disposición invocada; con lo cual se transgreden los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

El argumento es infundado.

Se recuerda, que en términos de la fracción III del artículo 70 invocado, la convocatoria deberá publicarse cuando menos treinta días antes de la fecha de designación; por lo que es posible concluir que entre la fecha de publicación de la convocatoria y la de designación del Comisionado sustituto deben mediar treinta días.

Sin embargo, en autos no se aprecia elemento de prueba con el que se acredite o pueda inferirse, que la designación del

Comisionado sustituto se llevará a cabo antes de esos treinta días.

Por un lado, en la convocatoria no se fijo fecha de designación, y por ende, no hay parámetro para afirmar que ésta se llevará a cabo antes de ese término.

Por otro lado, no hay elemento de prueba que respalde, por ejemplo, que las comisiones revisoras correspondientes hubieran rendido dictamen ante el Pleno del Congreso Estatal, y éste hubiera fijado fecha para resolver sobre la designación, antes del término mencionado.

Más aún, los demandantes no hacen alegaciones específicas para demostrar el perjuicio que les causa la falta de fecha de designación, ni este órgano jurisdiccional la advierte, pues, lo que en realidad podría afectar, es que la designación se concretara sin que medie por lo menos el plazo de treinta días entre la publicación de la convocatoria y la designación del Comisionado sustituto.

De esta manera, dado que se invoca la transgresión de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en razón de que la designación se habría de realizar sin que medien los referidos treinta días; al no tenerse elementos de prueba que respalden la posible designación antes de dicho término, no ha lugar a considerar transgredidos los principios invocados.

Por lo antes considerado, al no quedar acreditadas las conculcaciones expresadas por el partido demandante, procede confirmar el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-605/2011 y SUP-JDC-606/2011 al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-95/2011. Se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma el Acuerdo 177 emitido el veintinueve de marzo de dos mil once, por la LXXII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual convoca y fija las bases para que sean presentadas propuestas, a fin de seleccionar a un Comisionado Ciudadano Propietario de la Comisión Estatal Electoral de esa entidad federativa.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al Partido Acción Nacional y a las actoras en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos, en los respectivos domicilios señalados en autos para tal efecto; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución, a la LXXII Legislatura del

Congreso del Estado de Nuevo León, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JRC-95/2011
Y ACUMULADOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO